



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, ESTADO DE TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias: | Número de Registro |
|--|--------------------|
| <p>Escrito de Bertha Alicia Rodríguez Peña y Raúl Eduardo López Morales, en su carácter de Síndicos Primero y Segundo del Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, respectivamente:</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Original del acuse de recibo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, del oficio O.E/0035/2016, suscrito por el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, dirigido al Presidente Municipal del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, a través del cual dan respuesta a su solicitud de transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, e informan que no darán inicio a los trámites de municipalización del indicado servicio público;</p> <p>b) Original del acuse de recibo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, del oficio O.E/0036/2017, suscrito por el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, dirigido al Congreso del Estado, por medio del cual solicita se sea autorizado la conservación de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, derivado de la respectiva solicitud de transferencia de los indicados servicios que previamente envió el referido municipio en fecha seis de octubre de dos mil dieciséis;</p> <p>c) Copia certificada del escrito de demanda de controversia constitucional, presentada por el Síndico Segundo del Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, el doce de diciembre de dos mil dieciséis ante el Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, por diversas violaciones a la Constitución Política del Estado, relacionadas con la intervención del Poder Ejecutivo de Tamaulipas, a fin de excluir al Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, en la toma de decisiones en torno a la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a cargo del Organismo Estatal Operador de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, y</p> <p>d) Copia certificada del escrito de denuncia por responsabilidad administrativa de diversos servidores públicos del Poder Legislativo estatal, presentada por el Síndico Segundo del Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis ante la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tamaulipas, por violación a diversas disposiciones legales de la materia.</p> | <p>6522</p> |

Documentales recibidas el nueve de febrero de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. *ll*

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de los Síndicos Primero y Segundo del Municipio de Río

Bravo, Estado de Tamaulipas, cuya personalidad tienen reconocida en autos, **mediante el cual amplían la demanda de controversia constitucional** y, a efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre el trámite de ampliación de demanda que intentan, conforme a lo previsto por el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda original, admitida por auto de siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas impugnó los actos siguientes:

A.- La ilegal omisión de las autoridades demandadas de responder la solicitud de transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales al R. Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

B.- La ilegal omisión de las autoridades demandadas de disponer lo necesario para que la transferencia de dicho servicio público se realice de manera ordenada;

C.- La ilegal omisión de las autoridades demandadas de emitir el programa para realizar la transferencia de manera ordenada del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas;

D.- La indebida prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, a cargo del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS.

E.- La negativa de transferir el servicio público de agua potable y drenaje al Ayuntamiento de Río Bravo, la cual se colige por la ilegal designación del Gerente General del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, realizada por el GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS en fecha 8 de octubre de 2016.

F.- La ilegal designación de Gerente General del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, realizada por el GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS en fecha 8 de octubre de 2016.

G.- El ilegal e inminente otorgamiento de poderes para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial por parte del Consejo de Administración del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

¹**Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, al Gerente General, así como el ilegal ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 34 de la Ley Estatal de Aguas del Estado de Tamaulipas por parte del Gerente General del Organismo antes mencionado.

H.- Todas las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas, de la ejecución de los actos señalados en los incisos A, B, C, D, E y F."

Por su parte, en el escrito de cuenta, el **Municipio actor promueve ampliación de demanda** contra el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas y otros, en los términos siguientes:

"Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 27, 31 y 40 del ordenamiento legal antes invocado (sic) ocurrimos a presentar **AMPLIACIÓN DE DEMANDA** dentro de la **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2016**, promovida por el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas y otros, lo anterior en virtud de haber acontecido un hecho superveniente mismo que afecta la Litis del presente asunto.

A efecto de lo anterior, me permito me permito (sic) manifestar lo siguiente:

a) HECHO SUPERVENIENTE:

La negativa del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas de transferir al Municipio de Río Bravo la facultad respecto a la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales."

Establecido lo anterior, cabe destacar que con fundamento en lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”²

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE. Conforme al artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen dos supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional: dentro de los 15 días siguientes al de la contestación, si en ésta apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere uno superveniente. Ahora bien, aun cuando no se trate de esos supuestos, si la ampliación de demanda se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21 del citado ordenamiento, no se hubiera cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, toda vez que la finalidad de esta institución es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.”³

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso y, al respecto, se advierten dos hipótesis para la presentación de la ampliación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en

²Tesis **139/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página novecientos noventa y cuatro, con número de registro 190693.

³Tesis **2a. I/2013 (10a.)** Aislada, Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII correspondiente al mes de febrero de dos mil trece, página mil ciento setenta y tres, con número de registro 2002730.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

términos del artículo 21, fracciones I y II⁴, de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda y de sus anexos, es posible advertir que los **Síndicos Primero y Segundo del Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas** impugnan como hecho superveniente la negativa del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas de transferir al **Municipio de Río Bravo**, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que actualmente está a cargo del Organismo Estatal Operador de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas.

En este orden de ideas, los Síndicos Primero y Segundo del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, promueven ampliación de demanda teniendo como acto impugnado del Poder Ejecutivo del Estado, la negativa de transferir al Municipio el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que se hizo del conocimiento de la parte actora el cuatro de enero del año en curso, a través del oficio O.E/0035/2016, suscrito por el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno de la entidad, en respuesta a la solicitud de transferencia del referido servicio público efectuada por el Municipio de Río Bravo el seis de octubre de dos mil dieciséis, y para tal efecto se acompañó el original del acuse de recibo de la misma fecha, cuatro de enero de dos mil diecisiete, del diverso oficio O.E/0036/2017, por el cual el Gobernador y el Secretario General de Gobierno del Estado, solicitan al Congreso local, le sea autorizada al Poder Ejecutivo estatal la conservación de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales del Municipio de Río Bravo,

⁴Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

- I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
- II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

Tamaulipas para evitar se causen perjuicios a la población del Municipio de Río Bravo.

En consecuencia, toda vez que el citado oficio O.E/0035/2016, del Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno del Estado, se hizo del conocimiento del Municipio actor el cuatro de enero de este año, esto es, después del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que se presentó la demanda; por tanto, la impugnación en ampliación de demanda de la negativa de transferencia del servicio público municipal se da antes de concluir el plazo legal de treinta días hábiles que rige para la presentación de la demanda inicial, que **transcurre del día jueves cinco de enero al jueves dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, descontando los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, cuatro, cinco, seis, once y doce de febrero del año en curso, por ser días inhábiles en términos de lo dispuesto en los Puntos Primero, incisos a), b) y c)⁵, y Tercero⁶ del Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso de su personal; por tanto, si el escrito de ampliación de demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el nueve de febrero actual, **se concluye que su presentación está dentro del plazo de treinta días que prevé el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia y, considerando, además, que se presentó antes del cierre de instrucción en la presente controversia constitucional.**

Por otro lado, cabe destacar que el acto impugnado en ampliación de demanda, la negativa del Poder Ejecutivo de la entidad de transferir al

⁵**PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos; (...)

c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; (...).

⁶**TERCERO.** Serán días de descanso para los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los señalados en los incisos a) a al-n) del Punto Primero de este instrumento normativo, salvo el cinco de febrero, el veintiuno de marzo y el veinte de noviembre, cuando no correspondan a un lunes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Municipio actor el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, guarda relación estrecha con la demanda inicial, puesto que la transferencia del indicado servicio público municipal constituye precisamente el acto impugnado por el Municipio actor en la demanda.

Por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Municipio actor designando delegados, se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia y, en consecuencia, se tiene a los promoventes ofreciendo como pruebas las documentales que acompañaron a su escrito de ampliación de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En relación con lo anterior, se tiene como autoridad demandada en esta ampliación al Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas por la emisión del oficio O.E/0035/2016, por el cual dan a conocer al Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, en respuesta a su solicitud de transferencia del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que no darán inicio a los trámites de municipalización del indicado servicio público, sin que se reconozca tal carácter a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a la Comisión Estatal del Agua, y al Organismo Estatal Operador de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Río Bravo, todos de Estado de Tamaulipas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁷Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁸Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

al no imputárseles hecho alguno en la ampliación que se hace valer. Esto, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹⁰, 26, párrafo primero¹¹, y 27 de la mencionada ley reglamentaria.

Consecuentemente, con copia del escrito de ampliación de demanda y sus anexos emplácese a dicha autoridad para que **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **presente su contestación** y, en su caso, acompañe copia certificada de las documentales relacionadas con el acto impugnado en la ampliación de demanda.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 10, fracción III¹², de la mencionada ley reglamentaria, désele vista con copia del escrito de ampliación de demanda y sus anexos, al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, en su carácter de tercero interesado, para que manifieste lo que a su derecho convenga **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto.

En consecuencia, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, programada a las nueve horas con treinta minutos del jueves nueve de marzo de dos mil diecisiete, y se reserva fijar nueva fecha, hasta en tanto concluya el trámite que en derecho proceda.

Además, con apoyo en los artículos 10, fracción IV¹³, 26, párrafo primero, y 27 de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuraduría General de la República con las citadas constancias para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

¹⁰**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

¹¹**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹²**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

¹³**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.



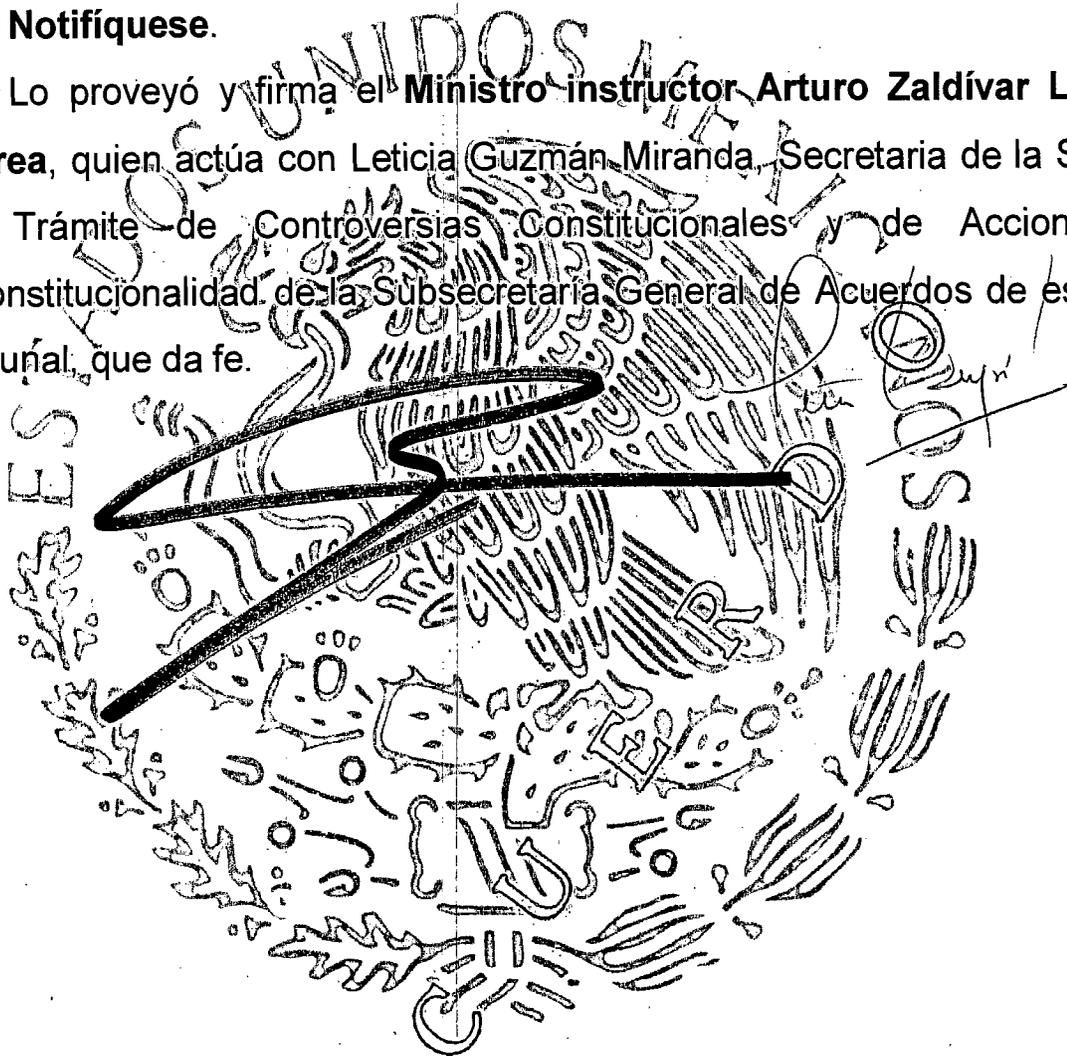
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Esta hoja corresponde al proveído de trece de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **117/2016**, promovida por el Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas. Consté.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁴**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁵**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.